

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 Abril de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Los Gobiernos que se han sucedido en el glorioso reinado de V. M. han fijado su atencion en el importante servicio de Correos, y dictado medidas acertadas para mejorarle, simplificándole y armonizándole con las exigencias de la época. Son tan notorios, Señora, los adelantos alcanzados, que reconocidos por V. M. y por el país parece inútil me detenga á enumerarlos; y sin embargo, faltan reformas que realizar para llevar á la perfeccion este servicio: el Ministro que suscribe, tan solícito como sus antecesores, las conoce, y desearía proponer á V. M. todas las que concibe; pero como algunas ocasionarian un aumento respetable al presupuesto de gastos, forzoso es aplazarlas para circunstancias mas oportunas en que la penuria del Tesoro no exija la necesidad de procurarle economías en vez de agoviarse con cargas que no puede soportar, y emprender por ahora aquellas que sin oca-

sionar gastos sean mas útiles á la buena organizacion del servicio, á los intereses de la generalidad, y que al mismo tiempo contribuyan al grande esfuerzo que hace la nacion para acrecentar sus recursos.

La idea culminante de todas las reformas llevadas á efecto en el ramo de Correos ha sido la de promover la circulacion de la correspondencia, la de simplificar las operaciones para activar la ejecucion del servicio, y la de moralizar su Administracion. En cuanto al precio de los portes, la tarifa de España es en Europa la mas baja, con excepcion en una insignificante diferencia de Inglaterra, pero á la que, sin embargo, aventaja en el precio de la correspondencia del interior de las poblaciones. Siguiendo el mismo pensamiento, y conviniendo continuar armonizando y simplificando los trabajos y evitar la posibilidad de abusos en la Administracion, precisa la revision de dicha tarifa, sustituyéndola con otra mejor combinada.

Con esta ocasion, y teniendo presente lo preceptuado en la ley de 26 de Junio de 1864, es indispensable acomodarla á sus prescripciones; pues que siendo el escudo la unidad monetaria, debe concluir la nomenclatura de cuartos y establecerse la de milésimas, de la misma manera que en el peso debe usarse la de gramos y kilogramos en vez de adarmes, onzas, libras y arrobas que en la actual aparece.

Bajo este supuesto, y asimilando cuanto es posible los precios, la nueva tarifa señalará 25 milésimas de escudo á las

cartas del interior de las poblaciones, cualquiera que sea su peso, que hoy cuestan 2 cuartos, y 50 milésimas á las que cuestan 4 para el reino, y así progresivamente segun su peso.

El tipo ó unidad de este se fija en 10 gramos por ser el universalmente admitido; y sobre el que se han basado los tratados postales que se celebran con los países extranjeros, y cuya adopcion contribuirá á la armonía y regularidad que se desea, evitándose dudas en el público y entorpecimientos en el rápido despacho de los correos.

Las empresas de periódicos no serán lastimadas en la nueva tarifa, pues conserva el mismo precio de timbre que hoy satisfacen, siempre que elijan las cuatro milésimas por cuatro páginas ó menos de impresion; y solo saldrán ligeramente recargadas en el caso de que les convenga preferir el de tres escudos por 10 kilogramos de peso, que se adopta de conformidad con el sistema decimal establecido como base de la reforma.

El franqueo de impresos y libros, que en la actualidad se verifica satisfaciendo en las Administraciones su importe en sellos, puede dar lugar á abusos ó á sospechas cuya posibilidad es conveniente desaparecer, dejando asegurados los intereses del Tesoro y limpio el crédito de los funcionarios de Correos: esto se conseguirá con la modificacion que á V. M. se propone, consistente en que, como sucede en las cartas, vayan adheridos los correspondientes sellos á las fajas ó cubiertas de aquellos objetos. Respecto á su precio, hay en la tarifa algun aumento

para determinadas clases; pero queda compensado con la baja que resulta para la generalidad, desapareciendo privilegios que, sobre ser injustos y perjudiciales para los interesados, su desaparicion evitara la confusion, las quejas y reclamaciones continuas; siendo el franqueo de las producciones de imprenta igual para todos los españoles segun la forma y condiciones con que las presenten, y sin tenerse en cuenta que se haga por los impresores y libreros ó por particulares.

Por último, Señora, á los periódicos y toda clase de impresos y litografías que circulen en el interior de las poblaciones se les hace una nueva concesion, que consiste en ser admitidos por el exiguo franqueo de 10 milésimas, cualesquiera que sean su peso y dimensiones, de cuya notable ventaja están privados hoy en que la tarifa de 2 cuartos no distingue las cartas de dichas publicaciones.

Fundado, pues, Señora, en las consideraciones expuestas, con la certidumbre de beneficiar los ingresos del Tesoro sin lastimar perceptiblemente los intereses privados, mejorando la organizacion del servicio y moralizando su Administracion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Mayo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuer-

do con mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de Julio próximo los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia, periódicos, impresos y libros para los dominios españoles serán los comprendidos en la tarifa de esta fecha, que forman parte integrante del presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Tarifa para el franqueo obligatorio de la correspondencia dirigida al interior de las poblaciones, á la Península é islas adyacentes y á las posesiones españolas de Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 13 de Mayo de 1867.

Para el interior de las poblaciones.

Las cartas para el interior de las poblaciones, sea cualquiera su peso y dimension, se franquearán fijando en el sobre un sello de 25 milésimas de escudo.

Los periódicos, obras, impresos y litografías cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, impresores ó particulares, serán franqueados, sea cualquiera su peso, fijando un sello de 10 milésimas de escudo.

Para la Península, Baleares y Canarias.

La carta que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 100 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, aumentando un sello de 50 milésimas por cada 100 gramos ó fraccion de ellos.

Los periódicos (1) de todas clases, cerrados con fajas y que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, presentados por las empresas ó por los particulares, se timbrarán al respecto de 4 milésimas de escudo por cuatro páginas ó menos de impresion, ó 3 escudos por 10 kilogramos de peso, á voluntad de los interesados.

Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos, que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 10 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros (2) encuadernados á la rústica cerrados con faja, que no contengan

(1) Se entiende por periódico, para los efectos de esta tarifa toda publicacion que bajo un título fijo sale á luz en periodos determinados ó inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente.

(2) Se entiende por libro, la publicacion que al presentarse al franqueo excediese de los ocho pliegos antes referidos ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica, ó en pasta ó media pasta.

otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta, media pasta, y presentados con las mismas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 30 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, cerradas con faja, que no contengan otro signo manuscrito que sus números y el nombre del comerciante, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 25 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Los periódicos, impresos, libros y muestras de que se ha hecho referencia, que estén cerrados de forma que no puedan conocerse, ó contengan en su interior signos manuscritos, serán considerados como cartas.

Las cartas, pliegos ó cualquier otro paquete «certificado» llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, uno de 200 milésimas de escudo sea cualquiera su peso.

Para Cuba y Puerto Rico.—Por buques españoles.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 100 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 200 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 100 milésimas por cada 10 gramos de peso.

Los periódicos con las condiciones referidas anteriormente se timbrarán al respecto de 8 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras, impresos y litografías con las condiciones ya dichas se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados á la rústica con las expresadas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con idem se franquearán fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Las cartas ó pliegos certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo otros por valor de 400 milésimas de escudo cualquiera que sea su peso.

Para Cuba y Puerto Rico.—Por la via de Inglaterra.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando sellos por valor de 400 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 800 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose sellos por 400 milésimas por cada 10 gramos.

Para Filipinas, islas de Fernando Poo, Annobon y Corisco.—En buques españoles ó extranjeros.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 200 milésimas de escudo por 40 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 400 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 10 gramos.

Los periódicos con las condiciones ya referidas se timbrarán al respecto de 15 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras sin encuadernar y los demás impresos y litografías con las condiciones ya expresadas se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, con las condiciones ya referidas se franquearán á la mitad del precio de las cartas, ó sea fijando sellos al respecto de 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Las cartas ó paquetes certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso.

Madrid 13 de Mayo de 1867.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El art. 9.º del reglamento para la aplicacion é inteligencia del Real decreto de 30 de Julio del año próximo pasado sobre ascensos militares, aprobado por Real orden de 31 de Agosto siguiente, determina que cuando haya excedentes en algunas de las clases que componen las armas ó cuerpo del ejército se destine á su amortizacion una tercera parte de la totalidad de las vacantes; siendo esta la proporcion que se ha considerado y considera debe sostenerse ordinariamente en los turnos, atendida la necesidad de mantener la conveniente regularidad en los ascensos, y la de conciliar á la vez la disminucion del personal de reemplazo mientras exista. Circunstancias de carácter extraordinario obligaron á variar temporalmente aque-

lla disposicion; y teniendo en cuenta el considerable aumento que el personal excedente habia experimentado en consecuencia de la nueva organizacion dada al ejército por Real decreto de 24 de Enero último, por Real orden de 1.º de Febrero siguiente se dijo: el art. 9.º del reglamento de 31 de Agosto último será sustituido por ahora con el que sigue:

Art. 9.º «Cuando haya excedentes en algunas de las clases que componen las armas ó cuerpos del ejército, se destinarán á su amortizacion dos terceras partes de las vacantes, adjudicándose en consecuencia de cada tres de estas dos al reemplazo y una al ascenso;» todo con el objeto de hacer mas rápida, con ventaja para las economias que el estado del Tesoro público reclamaba, la disminucion de las clases de reemplazo.

Esta medida, adoptada desde luego como transitoria y que se previa ya que no podria alcanzar larga duracion sin lastimar el conveniente y proporcionado impulso en los ascensos, ha llegado el momento de que cese y se cumpla lo que dispone el mencionado reglamento; con tanto mas motivo, cuanto que por los efectos de la referida medida, y por los obtenidos en consecuencia de la participacion dada á los militares en la provision de vacantes de destinos civiles por Real decreto de 6 de Febrero último, se ha producido ya una notable disminucion en las expresadas clases de reemplazo, pudiendo esperarse fundadamente que con la continuacion de los medios establecidos se estiaguirán pronto aquellas.

Hecha cargo de todo la Reina (que Dios guarde); deseando proporcionar al ejército cuantas ventajas sean compatibles con los demás intereses del Estado, y considerando la conveniencia de que las clases de Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institos tengan el adelanto que permite la escedencia actual y que aconseja el honroso estímulo que debe procurarse en la carrera militar, se ha dignado restablecer en su fuerza y vigor lo mandado en el art. 9.º del reglamento de 31 de Agosto último; y en su consecuencia en lo sucesivo se destinará á la amortizacion de los excedentes tan solo una tercera parte de la totalidad de las vacantes, adjudicándose de cada tres de estas dos al ascenso y una al reemplazo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1867.—Valencia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Aguas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las instancias dirigidas por D. Francisco Antonio de Echánove y Echánove, vecino de Burgos, acompañando la escritura otorgada en Vallado-

lid con fecha de 14 de Mayo último, de la cual resulta que D. Sabino Herrero y Olea le ha trasferido la autorizacion que obtuvo por Real decreto de 13 de Junio de 1864 para ejecutar las obras de desecacion y saneamiento de los terrenos que ocupan las aguas de la laguna de la Nava de Campos, en la provincia de Palencia. Enterada S. M. y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con lo informado por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobar la cesion ó transferencia referida, declarando á Echánove subrogado en los derechos y obligaciones que tenia Herrero en virtud del Real decreto mencionado. Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. se prevenga al nuevo concesionario que tenga presentes las siguientes declaraciones:

1.º Que al tenor de lo prescrito en el art. 3.º del espresado Real decreto, una cuarta parte de los terrenos pertenecientes al Estado ó al comun que se hallaban encharcados al tiempo de hacerse la concesion ha de corresponder ó se ha de entregar á las villas de Grijota, Villalumbrales, Mazariegos, Becerril y Villamartin, y al concesionario las otras tres cuartas partes de dichos terrenos.

2.º Que tales terrenos son los que cubre la laguna en sus inundaciones ordinarias, y están marcados con tinta azul en el plano del proyecto aprobado; quedando exceptuados los que fueran de propiedad particular adquirida con justo título ántes de hacerse la concesion.

3.º Que no porque pertenezcan á particulares los terrenos comprendidos en el perimetro de la laguna dejarán de entenderse á ellos las obras de saneamiento, pues estas se han de ejecutar con sujecion al proyecto aprobado.

4.º Que en el caso de que los particulares ó los pueblos interesados en el desagüe de la laguna se hayan apropiado ilegítimamente algunos terrenos, el concesionario podrá ventilar su derecho ante los Tribunales de justicia sinó prefiere ó no puede lograr una conciliacion equitativa con los detentadores.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1867. — Orovio. — Señor Director general de Obras públicas.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Administracion local. — Negociado 1.º — Bagages.

En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 17 de Enero de 1863 y demás disposiciones vigentes, tendrá lugar ante el Sr. Gobernador de esta provincia, con asistencia de un Diputado y

un Consejero provincial, y del Secretario del Gobierno de la provincia, el dia 25 de Agosto próximo á las 12 de su mañana, la subasta para rematar en el mejor postor el servicio de bagages de esta provincia durante el año económico de 1867 á 1868, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Soria 26 de Julio de 1867. — El Gobernador, Antonio Baena.

Pliego de condiciones bajo el cual este Gobierno saca á pública subasta el servicio de bagages de toda la provincia.

1.º La contrata empezará á regir el dia 1.º de Setiembre del corriente año, y terminará el 30 de Junio de 1868.

2.º El contratista estará obligado á facilitar todos los carros, caballerias mayores y menores que para las clases así militares como civiles que tienen por las leyes y disposiciones vigentes derecho á bagage, le sean reclamados por los Alcaldes de los catorce cantones en que se halla dividida la provincia para prestacion de este servicio, debiendo hacerse el pedido por las autoridades espresadas con diez horas de anticipacion cuando menos en casos ordinarios y de seis en los extraordinarios.

3.º En los casos extraordinarios en que el contratista no pueda facilitar el número de bagages que la autoridad le pida, por ser este excesivo, tendrá derecho á exigir que los vecinos del canton en que esto ocurra, le faciliten sus carros y caballerias, siendo obligacion de los Alcaldes compeler á dichos vecinos á la prestacion del servicio, abonándose por el contratista á los precios fijados por la Diputacion provincial para cada canton.

4.º Los bagages serán pedidos al contratista por medio de papeleta firmada por la Autoridad local y Secretario del canton con el sello del Ayuntamiento, espresando en dicha papeleta la clase de apresto, el nombre y apellido del individuo á quien haya de aplicarse, fecha del pasaporte con que camina, autoridad que lo espidió y concedió dicho auxilio, el dia hora y sitio en que haya de presentarse, no estando obligado á facilitar bagage alguno que no le sea reclamado con estas formalidades ó por otras autoridades, así como tampoco podrá ser compelido al pago de los suministrados si al respaldo de la papeleta no se pusiese por la autoridad y Secretario en que terminó el servicio, el cumplimiento del mismo, espresándose claramente el apresto que llegó y leguas andadas: cuando los bagages se hayan facilitado á pobres ó presos enfermos deberá sellarse además la papeleta con el de hospital ó cárcel á que hayan sido conducidos los que los utilizaron.

5.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado redactadas con entera sujecion al modelo adjunto, á las que se acompañará carta de pago que acredite haberse impuesto en la caja de depósitos de esta provincia, la cantidad á que asciende el 10 por 100 del tipo porque sa-

le á remate este servicio, sin cuyo requisito no será admisible la postura.

6.º Los Alcaldes de los pueblos que no sean de etapa harán el pedido al presidente de su canton en los casos en que con arreglo á la condicion 8.ª puedan hacerse los relevos en puntos que no sean de etapa.

7.º Los Alcaldes se abstendrán bajo su mas estrecha responsabilidad de conceder bagage alguno á persona que no tenga derecho á él por la ley ó disposicion de autoridad superior, entendiéndose que será de cargo de dichas autoridades el pago de los bagages si se probase que fueron concedidos á individuos que no tenían derecho, sin perjuicio de la responsabilidad que se les exigirá por las infracciones de la ley.

8.º El contratista estará obligado á tener un representante en cada uno de los pueblos de etapa, á quien la autoridad local reclamará los bagages en la forma anteriormente espresada.

Los relevos en su consecuencia solo podrán hacerse en los pueblos cabeza de canton excepto en los casos siguientes: 1.º en los bagages concedidos al Ejército y Guardia civil cuando la premura del tiempo no permita reclamarlos al Alcalde presidente del canton. 2.º Cuando el que demande tal auxilio se halle enfermo de tal gravedad que sea imposible su llegada á la cabeza del canton, y 3.º en los casos extraordinarios marcados en la condicion 3.ª del presente pliego.

9.º La cantidad en que quede rematado el servicio de bagages de la provincia, será abonada al contratista por cuartas partes el dia último de cada trimestre mediante libramiento espedido al efecto que hará efectiva de la Depositaria de fondos provinciales.

10.º Además de la suma en que quede rematado el servicio, percibirá el contratista las cantidades que deben satisfacer las clases militares que usen de los bagages con arreglo á las tarifas y disposiciones vigentes en la materia.

11.º Si trascurrieren dos trimestres sin satisfacer al contratista los devengos, será causa de rescision del contrato si así lo solicitase, abonándose por los fondos provinciales, además de la suma devengada, el 6 por 100 de la misma como perjuicio de la demora en el pago. Pero si el contratista faltase á las obligaciones que por este remate contrae, podrá el Gobernador declarar rescindido el contrato y subastar en quiebra el servicio, ó exigir al contratista la responsabilidad pecuniaria que con acuerdo del Consejo provincial estimase justo, segun la gravedad del caso, haciéndose efectiva gubernativamente de la fianza, que deberá ser repuesta inmediatamente, oyendo siempre los descargos del contratista.

12.º El contratista tendrá constantemente en la Caja de Depósitos como garantia del contrato, una fianza equivalente al 20 por 100 de la cantidad en que quede adjudicado el servicio, archiváu-

dose en la Depositaria de este Gobierno la carta de pago que así lo acredite.

13.º No se admitirá proposicion que exceda del tipo señalado por la Diputacion provincial, quedando adjudicado el remate al que haga proposicion mas ventajosa para los fondos provinciales.

14.º Este tipo se fija como máximo en la cantidad de seiscientos escudos por todos los servicios de bagages que sean necesarios y con arreglo á las condiciones espresadas durante el año económico de 1867 á 1868.

15.º La subasta segun se deja referido tendrá lugar el dia 25 de Agosto próximo á las 12 de su mañana, en el local de este Gobierno. Trascurrida media hora que se fija para la presentacion de proposiciones, se procederá á la lectura de estas, y si hubiera dos ó más iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas. Declarado por el Presidente cual sea el mejor postor, se devolverán á los demás licitadores sus depósitos en el acto.

16.º Aprobado el remate por la Autoridad correspondiente, deberá elevarse á escritura pública dentro de los diez dias siguientes, siendo de cuenta del contratista el importe de dicha escritura, el papel sellado y dos copias del contrato en el de oficio.

17.º El contrato se hará á riesgo y ventura, y el rematante renuncia á todo fuero.

Modelo de proposicion.

D. vecino de... se comprometo á prestar el servicio de bagages de toda la provincia de Soria durante el año económico de 1867 á 1868, bajo las condiciones contenidas en el pliego de remate, por la cantidad de... escudos (en letra) á cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que previene la condicion 5.ª

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de los pueblos en que queda dividida la provincia.

Almazán.
Agreda.
Burgo de Osma.
Medinaceli.
Aldealpozó.
Calatañazor.
Abejón.
San Leonardo.
Almarza.
Almezar.
Ciria.
Baraona.
Langa.
Arcos.
Soria 26 de Julio de 1867. — Antonio Baena.

Con el fin de conocer de una manera exacta, el número de bagages que hubiesen suministrado los pueblos de esta provincia, durante el último año económico

de 1866 á 1867, y por su resultado acordar lo conveniente sobre abono de los mismos, he resuelto prevenir á los Alcaldes de los distritos que hayan prestado el referido servicio en la citada época, remitan con urgencia á este Gobierno, certificación expresiva del número y clase de bagages suministrados en la citada época, leguas que han recorrido, sujetos que los solicitaron, el punto de que estos procedían, el número y fecha de sus pasaportes, y la autoridad por quien fuesen expedidos, cuyos requisitos son indispensables para la justificación del repetido servicio, y sin los cuales no será de abono segun preceptuan las superiores disposiciones publicadas acerca del asunto. Soria 23 de Julio de 1867. — Antonio Baena.

CIRCULAR NÚM. 266.

Orden público.

VIGILANCIA.

No habiendo entregado en la Depositaria de fondos provinciales, la mayor parte de los distritos municipales de la provincia, el importe de las cédulas de vecindad y licencias de puestos públicos que han debido satisfacer en el tercer y cuarto trimestre del año económico que acaba de vencer; prevengo á los Alcaldes que no hayan realizado dicho pago, lo verifiquen dentro del próximo mes de Agosto, teniendo entendido que terminado dicho plazo, que es improrrogable, procederé contra los morosos, segun y en la forma que me autorizan las leyes; debiendo añadir que en el presente año, no puedo consentir se dilate por mas tiempo el cumplimiento de tan justo deber. Soria 22 de Julio de 1867. — Antonio Baena.

CIRCULAR NÚM. 267.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Lucia Retorta, hija de D. Manuel, tambor mayor de la Milicia nacional de Orgáz, muerto en el campo del honor. Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que se publica en este *Boletín oficial*, para conocimiento de la interesada y efectos oportunos. Soria 23 de Julio de 1867. — Antonio Baena.

D. Antonio Baena, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que el Gobierno de S. M., al impetrar de la Santa Sede la reduccion de los dias festivos, teniendo en cuenta el bien del comercio y el fomento de las artes con las necesidades de la agricultura, quiso asimismo atender á las que requiriesen la fé y religiosidad nunca desmentidas de la católica Nacion española, á fin de que la observancia de aquellas fuese una verdad en la práctica de su santificación.

En su consecuencia, y acogidas con bondad por Su Santidad las preces que

hasta su respetable y sagrada Autoridad se elevaron, correspondiendo á sus justos deseos y á la fundada esperanza de que las fiestas que conforme al Rescripto Pontificio quedan subsistentes, se guarden rigurosamente con el ferviente celo religioso que siempre ha demostrado el pueblo español, secundando por mi parte la firme resolucion del Gobierno de S. M. para que se cumpla tan importante deber, y en ello las elevadas aspiraciones del Padre comun de los fieles, prevengo lo siguiente:

Se observarán y guardarán con la mayor exactitud desde la publicacion de este bando y hasta que empiece á regir en todas sus partes el citado Rescripto sobre el nuevo arreglo de las fiestas religiosas, las de los Domingos y todas las que además se reconocen y declaran por el mismo como de fiesta entera, que á continuacion se espresan.

Natividad de Nuestro Señor Jesucristo.

Circuncision.

Epifania.

Ascension.

Corpus.

Purificacion de Nuestra Señora.

Anunciacion.

Asuncion.

Concepcion.

San Pedro y San Pablo.

Santiago el mayor.

Todos Santos y el Santo Patrono que designe Su Santidad.

No se consentirá bajo pretesto alguno que en ninguna de las horas de los dias de las espresadas festividades, se hallen abiertos y al despacho los obradores y talleres de cualquiera clase que sean, ni las tiendas ó establecimientos de comercio, á escepcion de las de comestibles y bebidas segun está mandado ó se ordene, imponiéndose á los dueños de los que falten á esta disposicion la multa de 10 á 100 escudos.

Del mismo modo y bajo igual multa se prohibirá en los mencionados dias todo trabajo público, menos los de comun utilidad que se hubiesen mandado por las autoridades competentes, ó que siendo de interés privado hubieran obtenido permiso previo por considerarse de urgencia. Los dueños de las fincas, obras, talleres ó establecimientos que consientan ó hayan mandado ejecutar los trabajos, sin haber llenado ántes estos requisitos, serán responsables del pago de la multa designada, sin perjuicio de los demás que haya lugar, si siendo requeridos los contraventores, desobedeciesen ó se resistieran á suspender los trabajos ó cerrar los establecimientos así como en los casos de reincidencia.

Los Alcaldes y dependientes de mi autoridad, quedan encargados bajo la mas estrecha responsabilidad, del exacto cumplimiento de lo prevenido, y para que no se alegue ignorancia harán fijar los primeros copia de este bando en los sitios de costumbre. Soria 24 de Julio de 1867. — Antonio Baena.

SECCION QUINTA.

Anuncios particulares.

Los que deseen arreglar testamentarias cuyos bienes deban ser registrados en el de la Propiedad, hacer informaciones posesorias, ó escribir y copiar documentos en papel simple ó sellado, garantizando este, aunque sea de letra antigua, pueden avistarse con Ramon Gil Rubio, que vive en esta Ciudad de Soria, y su calle de Caballeros núm. 1, quien hará y practicará dichas diligencias á precios módicos y convencionales.

GUIA DE QUINTAS

DEDICADA Á LOS ALCALDES Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO,

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ,

Jefe honorario de Administracion civil, Secretario-Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos* y autor del *Prontuario de la Administracion Municipal* y de otras obras científicas y literarias.

Cuarta edicion.

Contiene: toda la tramitacion de expedientes para los reemplazos del ejército activo, de sustitucion, de prófugos, de competencias, de inutilidades físicas y de excepciones; la Ley de 30 de Enero de 1856 con las variaciones introducidas por la de 1.º de Marzo de 1862, que también se incluye: la de 29 de Noviembre de 1859 sobre inversion del importe de redenciones y de reemplazo de las bajas procedentes de las mismas, reformada por la de 26 de Enero de 1864, con el Reglamento provisional para su ejecucion: 260 Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Ley de Reemplazos, todas importantes; las cuales se citan por notas en los artículos de la misma á que corresponden: Reglamento y Cuadro de los defectos físicos que inutilizan para el servicio militar, con las variantes que se han dictado por el Gobierno sobre alguno de los defectos físicos en él comprendidos, etc. etc.

Además se encuentra en ella, por apéndice, lo siguiente:

Las Reales órdenes, Circulares y Decretos que se han publicado desde 1.º de Enero al 30 de Junio de este año:

La Ley de 24 del mes citado últimamente sobre reenganches, alterando la de 29 de Noviembre de 1859 y variaciones introducidas en la misma por la de 26 de Enero de 1864; y finalmente:

La Ley de 26 de id. id. que altera algunos artículos de la de Reemplazos de 30 de Enero de 1856 modificada por la de 1.º de Marzo de 1862.

Esta obra consta de mas de 500 páginas, y cuesta:

En Madrid, comprándola á su autor, 18 reales.

Si ha de remitirse á provincias, 20.

Se vende á 20 rs. en la Librería de Rioja en Soria.

El día 19 del presente mes, desapareció de la casa de Nereo Garcia, vecino de Garray, una pollina de dos años, parda, un poco rozada de las manos. La persona que supiese su paradero, se servirá

ponerlo en conocimiento de su dueño, quien gratificará y abonará los gastos que hubiere causado.

BAÑOS HIDRO-SULFUROSOS DE GRÁVALOS.

Hasta fin de Setiembre, continuarán abiertos estos antiguos y bien acreditados baños; los coches para su establecimiento, salen todos los dias de las estaciones de Castejon y Tudela á la llegada de los primeros trenes, pasando por Cintruénigo.

Entre las varias mejoras que se han introducido en dicho baño, lo son la Capilla-oratorio dentro del mismo establecimiento y una bonita mesa de villar.

Precios de fonda y habitacion con buen servicio,

De 1.ª clase, 22 reales; de 2.ª 17.

Por el uso de agua medicinal, 30 rs.

Por cada baño 6 rs. 2-4

Pastos de invierno.

Se arriendan para ganado boyal los muy acreditados de la dehesa de Cordovilla provincia de Palencia.

D. Lorenzo de Bustos vecino de Torquemada en la referida provincia, manifestará las condiciones del arriendo.

2-6

BOLETIN DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Se suscribe en la Imprenta y Librería de Rioja.

	SORIA.	FUERA.
	Llev do 4 do- micillo.	Franco de porte.
PRECIOS.		
Por un mes	6 rs.	8 rs.
Trimestre	16	20
Semestre	30	36
Año	50	60

Los números sueltos se espenden á real cada uno.

NOTA. Los Señores que deseen suscribirse, no tienen mas que avisar señalando el tiempo por que lo hacen, abonando el respectivo importe á su comodidad.

En la misma Imprenta y Librería se suscribe al *Boletín Oficial* de esta provincia á los precios de costumbre.

COLEGIO DE NIÑOS.

A voluntad de su dueño se traspasa un Colegio de primera enseñanza elemental de niños, establecido en esta Ciudad, calle del Conde de Gómara, con todos los enseres y útiles necesarios cual requieran los de su clase y en un estado como puede desearse.

La persona que quiera interesarse en su adquisicion, podrá avistarse con su dueño D. Ceferino Escalera, profesor del mismo, en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este en el *Boletín oficial*. 3-3

La persona que quiera interesarse en la compra para una escuela elemental de un cuerpo de carpintería de seis mesas de nueve piés de longitud cada una, puede tratar con D. Ramon Aillon, maestro de párvulos de Soria, cuyo coste será arreglado.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.